Resolución Gerencial de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

N° 084-2025-GRM-GGR/GRDS
Fecha: 04 de Junio de 2025

VISTO:

El Informe N° 212-2025-GRM/GRDS-DREMO-OAJ, de la Dirección Regional de Educación Moquegua, que contiene el escrito del recurso administrativo de apelación (Registro N° 02835076 - Expediente N° 01922770) interpuesto por la ex administrada LUCIA CUEVA QUISPE, e Informe N° 109-2025-GRM-GGR/GRDS-EL-JFJJ, del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme, Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N°28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, en merito al artículo 37 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales "Los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes:
(…).
Los órganos internos y desconcentrados emiten Resoluciones conforme a sus funciones y nivel que señale el Reglamento respectivo;

Que, en merito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales "Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.
Los niveles de Resoluciones son:
(…).
c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM., se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, articulo 96 tiene las siguientes funciones en el que corresponde de acuerdo al documento:

8).- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda) por los órganos que dependan jerárquicamente de ella.

Que, conforme lo regulado en el artículo 100 del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Educación, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de educación. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participes, los siguientes:
(…)
6). Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automáticamente. (…).

Que, artículo 117 Derecho de petición numeral 117.1 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cuales quiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado;
(…)

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; siendo que, en el presente caso, el acto administrativo que pretende el administrado es que tenga una respuesta positiva o negativa del supuesto derecho que le asiste;

Que, siendo la finalidad de la actuación administrativa, por un lado, protege el interés general y por el otro garantizar los intereses y los derechos de los administrados.

SOBRE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quien establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo el plazo para interponerlo de quince (15) días hábiles;

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA ÁREA LEGAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Que, la ex administrada LUCIA CUEVA QUISPE, interpone el recurso administrativo de apelación mediante Escrito de fecha 07 de abril de 2025, con Registro N° 2835076 - Expediente N° 1922770 de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación; que, para mayor sustento se tiene el primer párrafo del considerando de la Resolución Directoral Regional N° 00338, de fecha 13 de marzo de 2025, quien indica textualmente: "Que, la administrada LUCIA CUEVA QUISPE, ex docente estable I del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "José Carlos Mariátegui" del distrito de Samegua, solicita recalculo vía crédito devengado de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, calculado sobre la base de la remuneración total, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, desde 1998 hasta el 2011 (...). Asimismo, el Director Regional de Educación, mediante la Resolución Directoral Regional N° 00338, de fecha 13 de marzo de 2025, ha resuelto lo siguiente: 1° RECONOCE, vía crédito devengado la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión calculado sobre la base de la remuneración total, a favor de la administrada LUCIA CUEVA QUISPE (DNI N° 0445835) por el monto de S/.179.83 nuevos soles (CIENTO SETENTA Y NUEVE CON 83/100 NUEVOS SOLES) desde junio a diciembre del 2001, abril a noviembre del 2003 y agosto del 2009.

Que, el Artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, inciso 217.3 recoge también, en igual sentido, las actuaciones administrativas a las que no les alcanza la facultad de contradicción.

La primera actuación administrativa inimpugnable es aquella que se vale del soporte de otra siendo que ésta última ha fijado la voluntad administrativa, contexto que se explica en la carencia de lógica de permitirse el cuestionamiento de una decisión administrativa definitiva o inamovible jurídicamente valiéndose, precisamente, del pretexto de la impugnación de la actuación administrativa que reproduce, de modo puntual, la actuación formal irreversible lo que asegura, a final de cuentas, la carencia de cuestionamiento con respecto de la actuación primigenia de carácter firme como de aquella que reproduce ésta bajo el mismo sustento fáctico y jurídico materia de respuesta.

En consecuencia, si bien es cierto, corresponde referir que la mencionada Ley N° 31495 en su artículo 1°, la presente ley tiene como objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, tomado como base su remuneración total.

Cabe señalar, respecto al cuestionamiento de la Resolución Directoral Regional N° 00338, de fecha 13 de marzo de 2025, se precisa que este acto de administrativo se emitió en atención al requerimiento de la recurrente, solicitud que ya fue atendida, conforme lo resuelto la referida Resolución Directoral Regional sobre la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% y 5% de la bonificación

adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, calculado sobre la base de la remuneración total.

RESPECTO AL DERECHO INVOCADO POR EL ADMINISTRADO.

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

Así tenemos que, en un primer momento el artículo 48° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificada por el artículo 1° de la Ley Nº 25212, establecía: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA ÁREA LEGAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

En relación a ello, el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señaló: "precísese que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del profesorado Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

En ese sentido, "la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refería el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 a favor de los profesores, equivalentes al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración integra mensual y no en base de la remuneración total permanente";

Posteriormente, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial (vigente desde el 26/11/2012) DEROGÓ expresamente la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y demás normas modificatorias, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a dicha ley (Ley N° 29944);

Haciendo un análisis normativo, si bien en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establecía normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, dispuso que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, se aplicaba sobre la Remuneración Total Permanente; sin embargo, se determinó con carácter obligatorio, que dichas bonificaciones por preparación de clases y por el desempeño del cargo serían calculadas y abonadas en base a la remuneración integra mensual y no a base de la remuneración total permanente;

No obstante, bajo este contexto normativo aplicable en aquel entonces, el 26 de noviembre del 2012, entró en vigencia la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944, la misma que en su Décima Sexta Disposición Complementaria y Final DEROGÓ expresamente las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762 y dejó sin efecto todas las disposiciones que se opongan a ella;

Tal es así que, el tenor del Oficio N° 4569-2013- MINEDU/SG-0GA-UPER, de fecha 22 de julio del 2013, se advierte que el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (cesantes, nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial; por lo que, habiendo sido derogada la Ley del profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el

Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser norma de carácter general;

Por lo que, bajo una interpretación literal de la norma, el derecho al reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, pudo haber correspondido (en su oportunidad) tanto al profesorado activo como al pensionista; sin embargo, a la actualidad, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no alcanza a los pensionistas (docentes), por no tener esta bonificación naturaleza pensionable;

Siendo ello así, en el caso de autos corresponde aplicar el **Principio de Jerarquía Normativa** prescrito en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)"; en consecuencia, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, ni las disposiciones normativas acotadas (derogadas) ni el referido Decreto Regional resultan aplicables al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se encuentra sujeta a la Constitución Política del Perú y a las leyes de desarrollo Constitucional relativas a las políticas de Estado, de acuerdo al inciso 11) del artículo 8º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27867 y sus modificatorias;

En definitiva, de acuerdo a lo antes esbozado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, en sede administrativa, no se podría otorgar ningún reajuste, ni reconocimiento de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total a favor de la docente cesante; pues ello implicaría inobservar y dejar de aplicar un dispositivo legal vigente al caso materia de litis (apartarnos de la norma y desconocer sus efectos y alcances) siendo ésta competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, como ente facultado para ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto; por lo que el pretendido reajuste de bonificación no puede ser amparado;

Máxime, cuando a la actualidad, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial (norma vigente) no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación a la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total; careciendo esta autoridad administrativa de facultades, competencias y/o habilitación legal para para derogar, modificar, recortar o desconocer los efectos jurídicos de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944; careciendo de asidero legal los argumentos de apelación esbozados por la recurrente;

Además, conforme a lo establecido por el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia, NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En este sentido, también resultaría inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido debidamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Respecto a los argumentos de apelación: "que, la Ley N° 31495 reconoce el derecho y dispone el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación sin una exigencia de sentencia judicial y menos de cosa juzgada". Al respecto, si bien dicha ley tiene como objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados en sede administrativa a percibir las bonificaciones dispuestas en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado sin la exigencia de sentencia judicial; no obstante, la misma ley establece la creación de un fondo denominado "fondo de bonificaciones magisteriales" de carácter intangible orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, para lo cual, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignaría el monto que determine al citado fondo;

Es decir, que para la materialización de dichos beneficios es necesario la aprobación del Reglamento de la Ley N° 31495, a fin de que una vez emitido, la Dirección Regional de Educación que corresponda realice las acciones pertinentes que conlleven al reconocimiento y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, a favor de los docentes activos, cesantes y contratados que cumplan con los requisitos legales para su percepción;

Tal es así que, la Primera Disposición Complementaria Final de la misma Ley N° 31495 determinó que el Poder Ejecutivo emitirá el reglamento correspondiente en el término de 60 días (contados a partir de su publicación) para la ejecución de dicha ley, considerando que aquella no irrogará gastos al tesoro público, sino que deberá financiarse con cargo al presupuesto del sector educación; siendo que hasta la actualidad, no ha sido aprobada dicha norma reglamentaria necesaria para la materialización de los derechos invocados;

Finalmente, concluye: "DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la recurrente LUCIA CUEVA QUISPE, personal cesante del sector educación contra la Resolución Directoral Regional N° 00338, de fecha 13 de marzo del 2025, que reconoce vía crédito devengado la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y 5% de la Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión, en Base a la Remuneración Total; en consecuencia es inviable, debiendo declararse infundado el mencionado recurso, mediante acto resolutivo gerencial; de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente (...)".

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

SOBRE EL CASO CONCRETO

Que, la recurrente alega que, no se habría actuado en forma correcta el momento de realizar el reconocimiento de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y 5% de la Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión, en Base a la Remuneración Integra Total, que debió ser en base a su remuneración integra Mensual; es inviable, debiendo declararse infundado el mencionado recurso, mediante acto resolutivo gerencial;

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
ÁREA LEGAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Que, contando con el Informe N° 109-2025-GRM/GGR-GRDS-EL-JFJJ, concluye del análisis y evaluación del presente expediente que, no es viable amparar el recurso administrativo de apelación debiendo declarar INFUNDADO, porque la cuestión planteada por la recurrente LUCIA CUEVA QUISPE, personal cesante del sector educación, contra de la Resolución Directoral Regional N° 00338, de fecha 13 de marzo del 2025, respecto al pedido de reconocimiento de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y 5% de la Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión, en Base a la Remuneración Integra Mensual; es inviable, debiendo declararse infundado el mencionado recurso, mediante acto resolutivo gerencial; de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos.

Que, de lo expresado en el presente caso, esta instancia considera que, el recurso de apelación, interpuesto por la recurrente LUCIA CUEVA QUISPE, personal cesante del sector educación, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 00338, de fecha 13 de marzo del 2025, respecto al pedido de reconocimiento de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y 5% de la Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión, en Base a la Remuneración Integra Mensual; es inviable, debiendo declararse infundado el mencionado recurso, mediante acto resolutivo gerencial; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente (...)".

Con la visación del Área Legal y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

Ahora bien, en estricta observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento consagrados en los numerales 1.1. y 1.2. del inciso 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, corresponde emitir una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que, el recurso de apelación, interpuesto por la recurrente LUCIA CUEVA QUISPE, personal cesante del sector educación, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 00338, de fecha 13 de marzo del 2025, respecto al pedido de reconocimiento de

reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y 5% de la Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión, en Base a la Remuneración Integra Mensual; es inviable, debiendo declararse infundado el mencionado recurso, mediante acto resolutivo gerencial, el mismo que contiene un expediente, que forman parte integrante de la presente;

Estando en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y numeral 8) del artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, modificado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA ÁREA LEGAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la recurrente LUCIA CUEVA QUISPE, personal cesante del sector educación contra de la Resolución Directoral Regional N° 00338, de respuesta a su petición, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación, Dirección Regional de Educación de Moquegua, a la ex administrada docente LUCIA CUEVA QUISPE**,** en su domicilio real en la Urbanización Belén Mz A Lote 08, del distrito de Moquegua provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua (Correo Electrónico lcueva1312@hotmail.com - celular 958253309), de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Lic. Katherine Raquel Anco Santos
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

KRAS/GRDS
JFJJ/EL
CC. Archivo